



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 34460/2022/CA1

JUZGADO N° 53

AUTOS: “AGOSTI, SILVANA VERONICA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ART demandada a fs. 95/99, contra la sentencia de fs. 92, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, la perito médica apela la regulación de sus honorarios a fs. 93.

II.- La recurrente se agravia por: **a)** el otorgamiento de incapacidad psicológica y **b)** el método de actualización del crédito.

III.- a) En cuanto a la incapacidad psicológica reconocida en grado, opino que le asiste razón a la quejosa. En efecto, a mi entender, el accidente que sufrió la actora cuando realizaba sus tareas habituales en moto y fue embestida por un automóvil, no permite vislumbrar que la alteración a nivel psíquico guarde un adecuado nexo causal con el evento denunciado, como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, el daño psicológico está intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad, que aquélla le provoca,

origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo expuesto, propicio detraer el porcentaje de incapacidad psicológica del total y fijarlo en el 6,5% de la TO.

De tal modo, la indemnización prevista por el art. 14, ap. 2, inc. a) de la ley 24.557 equivale a \$360.355,91. A dicho importe corresponde adicionarle la indemnización prevista en el Art. 3 de la Ley 26.773 (**\$72.071,18**=\$360.355,91*20%). En consecuencia, de prosperar mi voto, la actora resulta acreedora de la suma de **\$432.427,09.-** que llevará intereses de conformidad con lo resuelto en el siguiente punto.

IV.- En cuanto a los intereses, la Sra. Juez *A quo* dispuso que: “...*el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado, y sobre dicho resultado, se añadirá un interés puro del 6% desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la L.O...*”.

Ello suscita la queja de la ART demandada, quien solicita que los mismos se calculen conforme la metodología que explica.

En cuanto al tema, al sentenciar la causa “**MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”¹ (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... *conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del*

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snwg%2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia>



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 34460/2022/CA1

sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito de la actora (\$432.427,09.-) se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad (29/11/19) hasta el efectivo pago.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 279 CPCC, corresponde confirmar la imposición de costas de grado, ya que se corresponde con el principio de la derrota (Art. 68 CPCC). En cuanto a los honorarios, propicio regular los de la

representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 43 UMAs, 40 UMAs y 15 UMAs. Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se modifique el porcentaje de incapacidad establecido en grado y se lo fije en 6,5% de la TO, por lo que la actora resulta acreedora de la suma de **\$432.427,09.-** que llevará los intereses dispuestos en el punto IV; 2) se confirme lo dispuesto en materia de costas; 3) se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perita médica, en las respectivas sumas de 43 UMAs, 40 UMAs y 15 UMAs; 4) se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado del recurso e índole de las cuestiones debatidas, y; 5) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar el porcentaje de incapacidad establecido en grado y fijarlo en el 6,5% de la TO, por lo que la actora resulta acreedora de la suma de **\$432.427,09.-** que llevará los intereses dispuestos en el punto IV.
- 2.- Confirmar las costas impuestas en grado.
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perita médica, en las respectivas sumas de 43 UMAs, 40 UMAs y 15 UMAs.
- 4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 5.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

08-04.26

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA